



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04065-2011-PA/TC

JUNIN

JOSÉ LEONCIO CAIRO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Leoncio Cairo Ramos contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 206, su fecha 10 de junio de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la pensión adelantada de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 19990, con abono de los devengados correspondientes. Manifiesta que cuenta con 13 años de aportaciones y que solicita la pensión adelantada de jubilación puesto que la emplazada declaró la nulidad de la resolución que dispuso el otorgamiento de la pensión de invalidez argumentando que no se ha podido determinar su incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada. Manifiesta que el demandante no ha probado con documento idóneo alguno que adolezca de incapacidad.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de octubre de 2010, declara infundada la demanda considerando que el demandante no cumple con el requisito de aportaciones para acceder a la pensión adelantada de jubilación.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

I. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04065-2011-PA/TC

JUNIN

JOSÉ LEONCIO CAIRO RAMOS

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute, y que la titularidad del derecho invocado debe estar acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión adelantada de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 19990; en consecuencia su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de jubilación adelantada se requiere, en el caso de los hombres, tener como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 14, se advierte que el actor nació el 19 de marzo de 1956, por lo tanto, cumplió con el requisito de la edad el 19 de marzo de 2011.
5. Con las Resoluciones 6155-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 7), 23-2006-ONP/GO/DL 19990 (f. 8) y 6632-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 9) se evidencia que al demandante se le denegó el otorgamiento de la pensión de invalidez dispuesta en el Decreto Ley 19990 puesto que, aún cuando acredita 13 años de aportaciones, el certificado de invalidez presentado en autos ha sido expedido por un centro de salud que no se encuentra autorizado para expedirlo al amparo del Decreto Supremo 057-2002-EF.
6. Siendo ello así, al asegurar el propio demandante que únicamente posee 13 años de aportaciones, tal como también se advierte en autos, no procede estimar la presente demanda al no haberse demostrado la vulneración del derecho a la pensión.
7. Por último, aún cuando el demandante no ha solicitado en autos el otorgamiento de la pensión de invalidez, cabe señalar que el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04065-2011-PA/TC

JUNIN

JOSÉ LEONCIO CAIRO RAMOS

Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]".

8. No obstante, los certificados médicos de fojas 92 y 138 no cumplen con la exigencia antes precisada, por lo que tampoco procedería el otorgamiento de esta pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANTONIO ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR